

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-883/2015

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el sentido de **DESECHAR** la demanda del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada el cuatro de noviembre de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal con sede en Toluca, Estado de México¹ en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-326/2015, que confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que a su vez confirmó los resultados del

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional responsable

SUP-REC-883/2015

cómputo municipal de Donato Guerra, Estado de México, en el que resultó ganadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de México para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México para el periodo 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Donato Guerra, en la citada entidad federativa.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el 33 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Donato Guerra, realizó el cómputo municipal respectivo; declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Juicio de inconformidad. El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad en contra de los actos precisados en el apartado que precede.

Dicho medio de impugnación fue sustanciado con el número de expediente JI/25/2015 ante el tribunal local.

El actor hizo valer la nulidad de la votación recibida en once (11) casillas, por haber sido abiertas en hora posterior a la

SUP-REC-883/2015

prevista en la ley; por lo que al constituir más del veinte por ciento de las treinta y siete (37) casillas instaladas en el municipio, demandó la nulidad de la elección.

4. Sentencia del tribunal electoral local. El trece de octubre, el tribunal local emitió resolución en el referido juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

5. Sentencia impugnada (ST-JRC-326/2015). El Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución emitida por el tribunal local. El cuatro de noviembre, la Sala Regional responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el acto reclamado.

6. Recurso de reconsideración. El ocho de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio impugnativo a fin de recurrir la sentencia dictada por la Sala Regional.

7. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-883/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

SUP-REC-883/2015

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Toluca.

2. IMPROCEDENCIA.

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales previstos en la ley, ya que del análisis tanto del acto recurrido como de la demanda se desprende, que aunque se trata de una sentencia de fondo dictada por Sala Regional, no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

SUP-REC-883/2015

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)²; normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)³ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)⁴ por

2 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 630.

3 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. p. 627.

4 RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. p. 625.

SUP-REC-883/2015

considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁵.
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁶.
- Cuando se ejerza control de convencionalidad ⁷.
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁸.

En términos de lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si

⁵ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. p. 617.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce

SUP-REC-883/2015

no se satisfacen los supuestos de procedencia indicados, la demanda debe desecharse por ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-326/2015, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/25/2015 relacionado con la elección del Ayuntamiento de Donato Guerra, en la referida entidad federativa.

En dicho juicio de origen, el partido recurrente demandó la nulidad de la elección, porque once casillas de las treinta y siete que fueron instaladas abrieron después de las 08:00 horas para la recepción de los votos, en contravención de lo previsto en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de México.

La pretensión de nulidad no fue acogida por el tribunal local.

La temática en el juicio de revisión constitucional versa sobre la nulidad reclamada, y la Sala Regional desestimó los agravios expresados por el entonces actor, porque:

a) Aun cuando el tribunal local invocó como causa de nulidad la de recibir la votación en fecha distinta a la establecida, lo cierto es que en realidad examinó los hechos atinentes a la recepción de la votación con posterioridad a la hora establecida en la normativa electoral, y emitió las razones por las cuales consideró, que la instalación de las casillas e inicio de la recepción de los sufragios, de manera posterior a las horas

SUP-REC-883/2015

establecidas en la normativa, en el caso concreto no resultaba suficiente para decretar la nulidad reclamada.

b) El tribunal local emitió diversas consideraciones relacionadas con el retraso en la apertura de las casillas impugnadas, tales como: los funcionarios de las respectivas mesas directivas de casilla no son personas especializadas, por lo que razonablemente pueden demorar en la instalación; la votación fue recibida ininterrumpidamente una vez iniciada; en la documentación electoral no se registraron incidentes acerca del retraso doloso del inicio de la votación.

Por tanto, opuestamente a lo alegado por el actor, el tribunal local sí valoró los hechos y las pruebas relacionadas con las casillas impugnadas y emitió las consideraciones por las cuales resolvió que el actor haya acreditado que el retraso en la apertura hubiera impedido el ejercicio del sufragio y que esto haya sido determinante.

c) En la sentencia del SUP-REC-344/2015 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo, que dada la dinámica que se desarrolla el día de la jornada electoral, resulta justificado que se retrase el inicio de la recepción de los votos, pues el hecho de que los funcionarios reciban una capacitación esto no significa que las labores las realicen sin ningún retraso; además de que la votación admite ser considerada como válida, siempre que no se demuestre que se impidió el ejercicio del voto y que esto haya sido determinante.

SUP-REC-883/2015

d) Respecto a que se originó a la ciudadanía y al partido actor un perjuicio, por el retraso en el inicio de la votación, los motivos de inconformidad no controvierten las consideraciones de la sentencia local.

e) Particularmente no se impugnan las consideraciones consistentes en que en dos casillas (1298 Básica y 1298 Contigua 1) el retraso se debió a que los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática firmaron cada una de las boletas electorales.

Asimismo, en las nueve restantes, no existe medio de convicción que acredite que los funcionarios retrasaron el inicio de la recepción de los sufragios con la finalidad de impedir el ejercicio del voto a los ciudadanos (son los casos de las casillas 1288 básica, 1289 básica, 1291 básica, 1292 contigua 2, 1294 básica, 1296 contigua 1, 1298 básica, 1298 contigua 1, 1298 contigua 2, 1300 básica y 1300 contigua 3; en las que la instalación inició con posterioridad a las 07:30 horas y la recepción de la votación a las 8:59, 9:00, 9:05, 9:11, 9:20, 9:22, 9:23, 9:30, 9:40, 10:23 horas, respectivamente)

Lo expuesto pone en evidencia, que la sentencia de la Sala Regional Toluca no contiene temas de constitucionalidad o inconveniencia que deban ser atendidos en segunda instancia por esta Sala Superior.

Es decir, la Sala responsable realizó su estudio en función de los agravios planteados por el actor, los cuales versaron exclusivamente sobre cuestiones de legalidad, y no sobre la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, su

SUP-REC-883/2015

inaplicación expresa o implícita o la omisión de análisis de agravios donde se haya reclamado algún tema de inconstitucionalidad, o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De ahí que la materia de la decisión de fondo adoptada en la sentencia que se pretende recurrir no colma los requisitos previstos en la ley para la procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente exprese que se cumplen con los requisitos de constitucionalidad y de convencionalidad, así como la violación a ciertos principios constitucionales; y que la Sala Regional responsable omitió aplicar el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, porque la materia susceptible de ser revisada en reconsideración debe ser objetiva; es decir, que realmente exista en la sentencia recurrida los pronunciamientos u omisiones sobre cuestiones de constitucionalidad, convencionalidad o de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales.

En el caso, es de puntualizarse en primer término, que en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral no se formuló agravio o planteamiento alguno que de manera concreta hiciera valer cuestiones de control de

SUP-REC-883/2015

constitucionalidad o convencionalidad; lo cual explica precisamente que la sentencia recurrida no tenga pronunciamiento sobre esos temas.

De esa manera, independientemente del fraseo que se utilice para intentar poner de manifiesto que se actualizan los requisitos de procedencia, lo cierto es que en el caso concreto la materia sujeta a revisión sería exclusivamente el tema del retraso en once casillas para su apertura e inicio de recepción de los sufragios; lo cual evidentemente constituyen cuestiones de legalidad respecto de las cuales la Sala Regional responsable ha resuelto en definitiva.

Sin que sea jurídicamente válido, que al aducir la supuesta inaplicación del referido precepto constitucional, el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para que proceda el recurso de reconsideración, pues resulta claro que la cuestión efectivamente planteada es sobre un tema de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 28 y 29, párrafo 5, y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, por lo que hace suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-883/2015

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO